



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 294 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 12 JUL. 2017

VISTO:

El informe N° 153- 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 03 de julio de 2017:

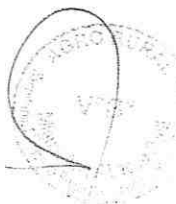
CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 28 de mayo de 2012, se aprueba el Reglamento de Interno de Trabajo para el personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS del Ministerio de Agricultura (vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación). Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, se aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, indicándose que alcance de la citada normativa incluye a todos los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, sujetos a los Regímenes Laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057.

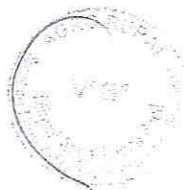
Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.



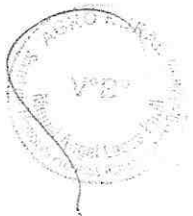
En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en informe N° 153- 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 03 de julio de 2017, señala que:

1. Con carta N° 125-2013-AG-AGRO RURAL-OADM-URRHH, del 26 de junio de 2013, la Unidad de Gestión de recursos Humanos le comunicó al Sr. Lucio Lázaro Villanueva Zavala que al haberse declarado su discapacidad permanente en el Certificado de Discapacidad emitido por la Dra. Gloria Rosa Campoverde Ávila, Gerente de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de ESSALUD (que él adjuntó a su solicitud de acogimiento a la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad), en consecuencia lo que corresponde es la extinción de pleno derecho de su vínculo laboral con la Entidad en virtud a lo regulado en los artículos 16° (acápites e.) y 20° del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
2. Por informe de Precalificación N° 004-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, del 20 de marzo de 2017, se recomendó que se instaure procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Sintia Paniora Alca, Aura Elisa Quiñones Li y Edgar Martín Zambrano Reyna por presuntamente contravenir lo regulado en el literal a) de la cláusula séptima de sus contratos administrativos de servicios, el literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del Ministerio de Agricultura y Riego (aprobado por Resolución Directoral N° 2042012-AG-OA del 20 de mayo de 2012) y el numeral 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública (CEFP).
3. Por Resolución Directoral N° 168-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 03 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva en calidad de órgano instructor resuelve aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores antes mencionados.
4. El segundo párrafo del artículo 103° de la Constitución Política del Perú prescribe que "ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo". Como se observa, esta norma establece el principio de irretroactividad de las normas jurídicas, sin embargo, reconoce la retroactividad penal como un principio universal que consiste en que al reo (aún después de sentenciado) se le aplica la norma más favorable que haya existido para su delito desde que la acción delictiva fue cometida.
5. Este principio de retroactividad benigna de la ley penal ha sido reconocido también por el derecho administrativo respecto de las "disposiciones sancionadoras". El artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a los principios de la potestad sancionadora administrativa, en su inciso 5 establece que "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición**" (EL RESALTADO ES AGREGADO).
6. Juan Carlos Morón Urbina se refiere a la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador indicando que: "La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior



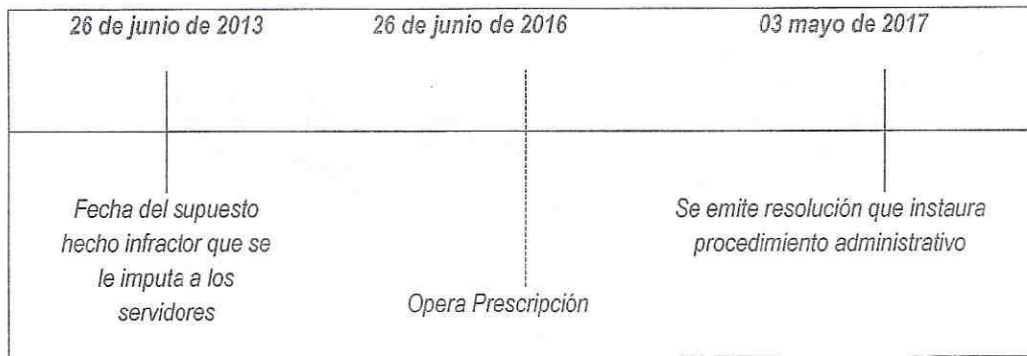
tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)"¹ (EL RESALTADO ES AGREGADO).

7. Que, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Al respecto, de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001—2016-SERVIR/TSC (Precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y Reglamento) se advierte que se considera una regla sustantiva el plazo de prescripción.
8. De la documentación que obra en el expediente se verifica que el presente procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado después de la vigencia del régimen disciplinario contenido en la Ley del Servicio Civil - Ley 30057, pero por una falta cometida el 26 de junio de 2013, vale decir, cuando estaba vigente el Código de Ética de la Función Pública, razón por la cual en mérito a lo expresado en el párrafo precedente correspondería aplicar el plazo de prescripción que regula el Reglamento de dicho Código de Ética, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el cual en su artículo 17° establece el plazo de prescripción de "tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción".
9. Sin embargo, para el caso de autos es necesario tener en cuenta que con posterioridad a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su reglamento, se dictó la Ley del Servicio Civil en cuyo artículo 94° se establece un plazo prescriptivo más favorable al fijarse que éste es "de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta (...)".
10. Para mayor abundamiento se tiene que el Tribunal de Servicio Civil en el punto 2.2 de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala se ha pronunciado sobre la diferencia entre el plazo de prescripción regulado por ambas normas en el sentido que: "el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecidos desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil".
11. Siendo todo ello así, en el presente caso se tiene que la fecha del supuesto hecho infractor que se le imputa a los servidores investigados corresponde al 26 de junio de 2013, cuando la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emitió la Carta N° 125-2013-AG-AGRO RURAL-OADM-URRH, de modo que hasta el 03 de mayo de 2017, fecha en que se emitió la resolución que dispone el inicio del procedimiento disciplinario, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057.



MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 8va edición, diciembre 2009. Pág. 712.

12. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



13. Al operar el plazo de prescripción, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario se torna incompetente para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada dado que por esta razón a la fecha la entidad carece de legitimidad para instaurar o continuar un procedimiento administrativo contra los servidores investigados.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, cuyo contenido y alcances sustentan la presente Resolución, formando parte integrante de misma, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Sintia Pariona Allca (ex abogada de la Unidad de Recursos Humanos), Aura Elisa Quiñones Li (ex jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración) y Edgar Martín Zambrano Reyna (ex jefe de la Oficina de Administración), en relación a la supuesta vulneración de las normas laborales al momento de extinguir el vínculo laboral del señor Lucio Lázaro Villanueva Zavala.

Artículo 2°.- DISPONER que se inicie el correspondiente proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar a los responsables de que haya operado la prescripción.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa de Desarrollo Agrario Productivo AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joe Chang
Director Ejecutivo



CUT: 7578